

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016**

INE/JGE262/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO INE/R.I./SPEN/06/2016, INTERPUESTO POR CARLOS EDUARDO CANTÚ MAC SWINEY, VOCAL EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA

Ciudad de México, a 25 de octubre de dos mil dieciséis.

Se resuelve el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo de este Instituto, del diecisiete de diciembre de dos mil quince, dictada en el procedimiento disciplinario número **INE/DESPEN/PD/11/2015**.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora:</i>	Otrora Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a través de su titular.
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretario Ejecutivo.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral
<i>Inconforme:</i>	Susana Vargas Castillo, Jefa de Oficina de Cartografía Estatal en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016

Junta Local:	Junta Local Ejecutiva en el Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A N T E C E D E N T E S:

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Auto de admisión. La autoridad instructora emitió auto de admisión el 06 de julio de 2015, con el cual dio inicio a instancia de parte al procedimiento disciplinario **INE/DESPEN/PD/11/2015**, en contra de Carlos Eduardo Cantú Mac Swiney, entonces Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, actualmente Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa por las probables conductas infractoras consistentes en:

- No haber realizado las diligencias necesarias para esclarecer los presuntos hechos irregulares denunciados por el C. Yonatan Martínez Huarota, Responsable de Módulo y que fueron hechos de su conocimiento; así como no atender y brindar respuesta oportuna a los diversos requerimientos realizados por la Junta Local en la entidad.
- No haber informado a la autoridad instructora, una vez que tuvo conocimiento, respecto de presuntas conductas irregulares atribuibles al Lic. Alfredo Gumesindo Palacios González, Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Ejecutiva correspondiente al 04 Distrito en el estado de Querétaro.

2. Contestación al procedimiento. Por escrito presentado el 27 de julio de 2015, el hoy inconforme dio contestación al procedimiento, ofreció pruebas de descargo y formuló alegatos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016

3. Auto de admisión de pruebas. El 31 de julio de esa misma anualidad se admitieron las pruebas de las partes, las que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

4. Cierre de instrucción. El 5 de agosto de 2015 se cerró la etapa de instrucción.

5. Resolución. El 17 de diciembre de 2015 la autoridad resolutora notificó a la hoy inconforme la resolución del día 24 anterior, en la cual, al acreditarse la conducta infractora, se le impuso la sanción de suspensión por veintiséis días naturales sin goce de sueldo.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el inconforme presentó recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, en contra de la citada Resolución.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, esta Junta emitió acuerdo en el que designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. El once de octubre de dos mil dieciséis se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto; y en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016**

Constitución; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por la autoridad resolutora que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave INE/DESPEN/PD/11/2015.

SEGUNDO. Resolución impugnada. La resolución de 17 de diciembre de 2015, medularmente, estableció lo siguiente:

“ C O N S I D E R A N D O ”

...

2. Fijación de la Litis. Radica en dilucidar si el probable infractor omitió realizar las diligencias necesarias para esclarecer hechos irregulares denunciados por un RM y atender y brindar respuesta oportuna a diversos requerimientos de la Junta Local en Querétaro, así como no informar a la autoridad instructora sobre presuntas conductas irregulares de las que tuvo conocimiento, atribuidas a Alfredo Gumesindo Palacios González, Vocal del RFE Distrital.

3. Estudio de fondo. El contexto del presuntos infracciones está en la serie de solicitudes que autoridades de la Junta Local realizaron al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital y que no atendió, según versión del Vocal del RFE Local (foja0043-52).

3.1 Las presuntas infracciones, identificadas con el inciso a) del auto de admisión esencialmente consisten en que el probable infractor:

- No realizó las diligencias necesarias para esclarecer las irregularidades denunciadas por Yonatan Martínez Huarota (fojas0054-55), responsable del MAC 220427, presuntamente desplegadas por José Ramón Méndez Ramírez, Auxiliar de Atención Ciudadana, ni remitió a las autoridades correspondientes del Instituto, para su conocimiento y evaluación, el expediente que debió integrar al concluir las indagatorias.
- No atendió ni brindó respuesta oportuna a los diversos requerimientos realizados por la Junta Local en Querétaro.

De las constancias del expediente se desprenden los siguientes hechos:

[...]

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/06/2016

Por lo tanto, a juicio de esta Secretaría Ejecutiva, el probable infractor no cumplió con la instrucción de la Junta Local, de llevar a cabo las diligencias necesarias con el objeto de aclarar y deslindar responsabilidades por los hechos irregulares a cargo de José Ramón Méndez Ramírez, Digitalizador de Medios de Identificación; tampoco indagó sobre las acciones del Vocal del RFE Distrital al respecto, y, consecuentemente, no integró algún expediente para enviarlo a las autoridades correspondientes del Instituto –para un eventual procedimiento disciplinario-.

Abona a lo anterior, que desde el mes de diciembre de 2014 el probable infractor pudo haber informado al Vocal del RFE Local, que el Vocal del RFE Distrital –supuestamente- expresó desconocer la situación, y que José Ramón Méndez Ramírez había presentado su renuncia el 4 de diciembre de 2014 (a foja 000151), a fin de que la Junta Local determinara las acciones a seguir sobre el deslinde de alguna responsabilidad. En cambio, omitió atender las instrucciones recibidas o dar una respuesta, antes de que, mediante oficio del 18 de junio de 2015, rindiera el informe que le fue requerido por la autoridad instructora.

*Sin perjuicio de lo anterior, es un hecho notorio para esta autoridad, el diverso procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/12/2015, seguido en contra de Alfredo Gumesindo Palacios, Vocal del RFE Distrital, relacionado con los mismos hechos que aquí se analizaron, en el que se encuentra agregada una copia del acuse de recibo del **oficio INE/VRFE/347/2014, de 13 de diciembre de 2014, mediante el cual el Vocal del RFE Distrital dio respuesta al hoy probable infractor en relación con el oficio INE/VERFE/5252/2014**, en el que en la parte superior derecha aparece un sello de recibido por “Juan José López León, a las 13:45 horas del 25 de diciembre de 2014”.*

*Con el mismo fin y para dar vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se refiere que mediante comunicación electrónica se solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática de este Instituto, informara si los supuestos correos electrónicos de fechas 6 de enero y 11 de febrero del presente año, previamente señalados, fueron enviados por el probable infractor en las fechas y a los destinatarios que señaló, solicitud que fue atendida mediante **oficio INE/UNICOM/3665/2015**, y de cuyo contenido se señaló: “... me permito informarle que en las bitácoras del servicio de correo electrónico no se tiene registro de que los correos electrónicos mencionados hayan sido enviados por el remitente en las fechas y horarios especializados”.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016**

En cuanto a que el probable infractor no atendió ni brindó respuesta oportuna a los diversos requerimientos por la Junta Local, del expediente se desprende que se realizaron los siguientes:

[...]

Por ende, se acreditan las conductas imputadas, puesto que claramente el probable infractor omitió continuar y concluir con la indagación de los hechos suscitados el 13 de noviembre de 2014 e integrar el expediente respectivo y, por ende, remitirlo a las autoridades competentes del Instituto, como le fue requerido, e informar respecto a la falta de recepción de los referidos reportes en la fecha señalada, de ahí que omitió atender y brindar respuesta oportuna a los requerimientos formulados por sus superiores de la Junta Local en Querétaro, sin que la falta de respuesta del Vocal del RFE Distrital pueda servirle de excusa, además de que no se tiene certeza de que el correo del 11 de febrero de 2015 se haya enviado, o recibido por éste.

No es óbice a lo considerado que el probable infractor alegara que a fin de cumplir con la instrucción girada, citó al Vocal del RFE Distrital y al RM Hugo Enrique Gómez Rodríguez, para que realizaran una descripción de los hechos, y al considerar que se trató de un mal entendido, pretendió conciliar la diferencia que hizo de conocimiento mediante informe remitido por correo electrónico el 18 de noviembre de 2014.

Tampoco, que su solicitud respecto al oficio INE/VE/1321/2015 la haya atendido de forma verbal el Vocal del RFE, indicándole que el día en que solicitaron los reportes, no había acudido a trabajar por encontrarse mal de salud, pero que instruyó al personal del módulo a fin de cumplir con la actividad correspondiente.

Por tanto, en nada el beneficia que afirme que en ningún momento desatendió las instrucciones giradas por la Junta Local de Querétaro, ni hubo mala fe en su actuar, pues siempre buscó dirimir los malos entendidos o diferencias que pudieron suscitarse, buscando siempre la integridad y continuidad en las actividades de la Junta Distrital, pues ello no puede estar por encima de la manera en la que se debe conducir el personal del Instituto.

Por tanto, en el caso en concreto se acredita que Carlos Eduardo Cantú Mac Swiney incumplió con las obligaciones establecidas en las fracciones II, IV, VII,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016**

XII y XXIII del artículo 444 del Estatuto pues omitió atender y brindar respuesta oportuna a los requerimientos de su superior jerárquico, así como a las instrucciones del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del estado de Querétaro que establecen:

[Transcripción del artículo y fracciones señaladas]

Es decir, su actuación se apartó del principio de certeza y legalidad, pues en ningún momento informó a sus superiores sobre las irregularidades suscitadas en la junta que preside, ni llevó acciones para investigarlas, integrar los expedientes respectivos y remitirlos a las autoridades correspondientes, como se le instruyó, de ahí que tampoco actuó con eficacia ni eficiencia; tampoco observó las instrucciones de sus superiores y dejó de cumplir y hacer cumplir las diversas normas que establecen las citadas obligaciones a su cargo.

TERCERO. Agravios. Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el inconforme expresó los siguientes:

“ A G R A V I O S :

“PRIMERO. La resolución impugnada me causa agravios en virtud de que el inferior jerárquico ha realizado una resolución que carece de congruencia externa, pues en la página 4 del apartado “Consideraciones”, en el numeral 2, señala que la Litis “radica en dilucidar si el probable infractor omitió realizar las diligencias necesarias para esclarecer hechos irregulares denunciados por un RM y atender y brindar respuesta oportuna a diversos requerimientos de la Junta Local en Querétaro, así como no informar a la autoridad instructora sobre presuntas conductas irregulares de las que tuvo conocimiento, atribuidas a Alfredo Gumesindo Palacios González, Vocal de RFE Distrital”. Con tal expresión, el Secretario Ejecutivo me juzga por tres conductas: No realizar diligencias necesarias para esclarecer irregularidades denunciadas por un RM del MAC 220427; no brindar respuestas oportunas a requerimientos de la Junta Local en Querétaro; y no informarle a la misma Junta Local de conductas irregulares de las que tuve conocimiento.

Sin embargo, al momento de calificar las conductas que se me atribuyen, señala que “la conducta es grave ordinaria”, sin señalar cuál de las tres conductas anteriormente expresadas fue clasificada con tal, ni cuál sería la clasificación en la que encuadrarían las otras dos conductas que supuestamente desplegué, por lo que su inexacta redacción me deja en estado de indefensión y me agravia de

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/06/2016

sobremana, hecho que debe reconocerse como una sentencia sin congruencia externa, la cual será explicada más adelante en el texto de la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. *La resolución impugnada me causa agravios en virtud de que el inferior jerárquico ha realizado una resolución que carece de congruencia interna, considerando de suma importancia destacar los errores manifiestos en el documento de fecha 17 de diciembre de 2015, los cuales me generan un perjuicio y por ende violentan mis garantías de seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En primer término, la resolución materia de impugnación, refiere que fui “Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta local en Sinaloa”, que tengo estudios en “Educación Media Superior”. Me permito mencionar que son errores que denotan de una **investigación frívola**, que transgrede mis derechos como trabajador; ya que se debió especificar y demostrar cada una de las actuaciones e información plasmada.*

Aclaro que el suscrito jamás he sido Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta local en Sinaloa, pues tal puesto y tal adscripción no existen; y que cuento con educación superior, pues soy Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad de Durango.

También se reflejan inconsistencias plasmadas en el señalamiento que hace respecto a mis evaluaciones, pues la resolución sostiene que tengo un promedio de 8.35 en mis evaluaciones de desempeño, siendo que el Dictamen Relativo a la Procedencia de Reasignación de un servidor por necesidades del servicio, de fecha 27 de octubre de 2015 y que anexo a la presente en copia simple, expone lo siguiente:

El Lic. Carlos Eduardo Cantú Mac Swiney tiene Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública; ingresó al Instituto el 1º de julio de 2005 por lo que cuenta con una antigüedad de más de 10 años en el Servicio.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/06/2016

Evaluaciones del desempeño

Evaluación anual

Como resultado de las nueve evaluaciones anuales del desempeño de que ha sido objeto entre 2005 y 2013 el funcionario en comento, cuenta a la fecha con una calificación promedio de 9.429 en dicho rubro.

[...]

Programa de Formación y Desarrollo Profesional

Con relación a los resultados del Programa y Formación y Desarrollo Profesional, de forma específica que comprende el programa por áreas modulares, de formación básica: Ético-Institucional, Administrativo Gerencial, Jurídico-Político, Técnico Instrumental; formación profesional: Ético-Institucional, Administrativo Gerencial, Jurídico-Político, Técnico Instrumental y la fase especializada: Ético Institucional, Administrativo Gerencial Jurídico Político y Técnico Instrumental el funcionario cuya readscripción se propone tiene un promedio de 8.83.

En ese contexto se acredita que el miembro del Servicio con los resultados obtenidos en sus evaluaciones del desempeño y en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional, posee la experiencia, capacidad, desempeño, aptitudes y 7 conocimientos para ser re adscrito a la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito al Distrito 03 en el estado de Sinaloa.

Titularidad, Rango y Promociones

El Lic. Carlos Eduardo Cantú Mac Swiney obtuvo la titularidad el 25 de agosto de 2014. Actualmente cuenta con el Rango I, del cuerpo de la Función Directiva del Servicio Profesional Electoral.

Por lo anterior, queda demostrado que si la autoridad responsable no pudo elaborar el perfil personal de su servidor con precisión, mucho menos pudo desarrollar una adminiculación de pruebas de forma congruente, y por ende, legal, hechos que transgreden el contenido de la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual dice lo siguiente: [transcripción de la tesis de jurisprudencia]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016**

TERCERO. *La resolución impugnada me causa agravios (sic) en virtud de que el inferior jerárquico ha realizado una valoración perjudicial a mi persona, pues en resumen se me atribuyen tres conductas: No realizar diligencias necesarias para esclarecer irregularidades denunciadas por un RM del MAC 220427; no brindar respuestas oportunas a requerimientos de la Junta Local en Querétaro; y no informarle a la misma Junta Local de conductas irregulares de las que tuve conocimiento.*

Sobre la primera de las conductas, señalo que el día 04 de diciembre de 2014, el C. Yonatan Martínez Huarota, Responsable del módulo 220427 de la Junta distrital Ejecutiva 04 en el estado de Querétaro, presentó un documento donde refiere supuestas acciones de indisciplina y falta de profesionalismo por parte del C. José Ramón Méndez Ramírez, Digitalizador de Medios de Identificación. En cuanto tuve conocimiento de este escrito, el suscrito habló con el Lic. Alfredo Gumesindo Palacios González, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta, para que me explicara si él tenía conocimiento de las supuestas infracciones del C. José Ramón, respondiéndome que las desconocía y que incluso el C. Yonatan Martínez no se había dirigido con él para hacérselas saber. Para allegarme de elementos y aclarar lo denunciado, cité a José Ramón Méndez Martínez, el cual negó las acusaciones en su contra y expresó que por cuestiones de carácter personal presentaba su renuncia, como se informó en el Escrito de Contestación y Alegatos. La renuncia fue firmada con fecha de 04 de diciembre de 2014, y tuvo efecto a partir del día siguiente, informando de dicha situación a la Junta Local de Querétaro.

Aunado a lo anterior, giré el oficio VE/415/2014 al Lic. Alfredo Gumesindo Palacios González, donde le solicité una explicación del porqué no me informó de los problemas suscitados que involucran al C. José Ramón Méndez Ramírez, ya que él, supuestamente, tenía conocimiento desde el mes de junio de 2014.

Cuando fue recibido el oficio INE/VERFE/5252/14 de fecha 09 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Domingo Bautista Durán, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local, por instrucciones de la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva, ambos ya tenían conocimiento que el C. José Ramón Méndez Ramírez no laboraba en el Instituto, por lo que resultaba materialmente imposible en realizar una investigación en su contra, puesto que físicamente no se encontraba ya presente en las instalaciones de la Junta Distrital laborando.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016**

Sobre la segunda y tercera de las conductas, señalo que las instrucciones giradas por mi superior jerárquico, en ese entonces la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza Vocal Ejecutiva de la Junta Local en Querétaro, fueron atendidas de manera económica y también de manera oficial a través de los correos, informes y oficios. Sobre las actitudes que le fueron atribuidas al funcionario del módulo, este mismo renunció; respecto al atraso en el inicio de operaciones del Módulo de Atención Ciudadana, su observación fue requerida de inmediato y el mismo funcionó de manera normal, hecho que le fue aclarado en forma telefónica en repetidas ocasiones; y sobre las conductas del Vocal del registro Federal de Electores de dicho Distrito, la DESPEN le inició un Procedimiento Administrativo el cual fue desechado, hechos con los cuales queda de manifiesto que el suscrito di cabal cumplimiento a todas y cada una de sus instrucciones, por lo que considero que se me ha condenado por no realizar las conductas que ellos exactamente esperaban que yo desplegara, sin que de manera precisa, mediante documento alguno, me dijeran cuáles eran.

Se me acusa de haber incumplido las obligaciones establecidas en las fracciones II, IV, VII XII y XXIII del artículo 444 del Estatuto, que a la letra dice:

Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

[...]

IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido.

VII. Cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran;

[...]

XII. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

[...]

XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del presente Estatuto, Reglamentos, los Acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Dichas acusaciones son falsas, ya que un servidor jamás infringió lo estipulado en las fracciones referidas del artículo 444 del Estatuto. Todas mis actuaciones como Vocal Ejecutivo han sido en estricto apego a los principios rectores del Instituto y he desempeñado mis funciones con esmero, apegadas a los criterios de eficacia y eficiencia, lo cual ha queda (sic) respaldado no sólo con mis dichos, sino también

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/06/2016

con las evaluaciones que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, me ha realizado a lo largo de 10 años, como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional con Titularidad, la cual se me otorgó el día 24 de agosto de 2014. Cuento con un expediente íntegro y sin anomalías derivado de mi desempeño profesional.

En mi informe refiero que no se tuvo una respuesta de manera escrita por parte del Lic. Alfredo y que incluso le solicité vía correo institucional el 6 de enero de 2015 y el 11 de febrero del mismo año. Al respecto en la resolución se señala que:

Mediante comunicación electrónica se solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática de este Instituto, informara si los supuestos correo (sic) electrónicos de fechas 6 de enero y 11 de febrero del presente año, previamente señalados fueron enviados por el probable infractor en las fechas y a los destinatarios que señaló, solicitud que fue atendida que fue atendida mediante oficio INE/UNICOM/3665/2015, y de cuyo contenido se señaló: “me permito informarle que es las bitácoras del servicio de correo electrónico no se tiene registro de que los correos electrónicos mencionados hayan sido enviados por el remitente en las fechas y horarios especificados.

Lo manifestado es este párrafo es dolosamente falso, al respecto la resolución no se acompaña con esa supuesta información, donde se solicita a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, ni el supuesto oficio de respuesta por parte de UNICOM. Los correos que refiere un servidor sí fueron enviados, y para demostrarlo hablé con el C. Ramón Prado, auxiliar del Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Querétaro, para que me enviara el respaldo de mis correos. Como prueba, adjunto 3 fotografías de la pantalla completa de la computadora, donde se demuestra fehacientemente la existencia y envío de esos correos, por lo que objeto en su totalidad el oficio INE/UNICOM/3665/2015, el cual no tiene los elementos de un Dictamen técnico, además de que su contenido es dolosamente falso, por lo que me reservo el derecho de denunciar a quien resulte responsable por las acciones realizadas.

Considero de suma importancia resaltar el hecho que tampoco se adjuntó el expediente del Lic. Alfredo Gumesindo Palacios González, colocándome en un estado de indefensión, puesto que en la Resolución, mencionan que:

Sin perjuicio de lo anterior, es un hecho notorio, para esta autoridad el diverso procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/12/2015, seguido en contra de

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/06/2016

Alfredo Gumesindo Palacios, Vocal del RFE Distrital relacionado con los mismos hechos que aquí se analizaron, en el cual se encuentra agregada un (sic) copia del acuse de recibo del oficio INE/VRFE/347/2014, de 13 de diciembre de 2014, mediante (sic) cual el Vocal del RFE Distrital dio respuesta al hoy probable infractor en relación con el oficio INE/VERFE/5252/2014 en el que la parte superior derecha aparece un sello de recibido por Juan José López León, a las 13:45 horas del 25 de diciembre de 2014.

Al respecto, me permito mencionar que un servidor desconoce la existencia de ese supuesto oficio, acusado por el C. José Juan López León, incluso el día 25 de diciembre de 2014 no laboré, por ser día inhábil, resulta incomprensible que el oficio supuestamente es de fecha 13 de diciembre de 2014 y se presentó hasta el día 25. Ahora bien, suena bastante incongruente que él haya presentado ese documento y cuando un servidor le hacía referencia a que diera respuesta de manera escrita, a través del correo electrónico o de manera presencial, jamás me refirió que yo había emitido una respuesta a través del supuesto oficio INE/VRFE/347/2014, inclusive, envié un mensaje vía correo electrónico a través de la cuenta institucional al Lic. Sergio Dávila Calderón, Director de Asuntos Laborales del Instituto, donde le solicito el oficio referido, el cual hasta el momento no he recibido, ni he tenido respuesta alguna, por ello envié por el mismo medio, también me comuniqué con el C. José Juan López León, el cual me manifestó que no recordaba haber recibido nada el 25 de diciembre de 2014 y que personalmente solicitó en las áreas respectivas el documento en físico, sin tener éxito, por no encontrarse en los archivos, por lo que queda descubierta la táctica irregular de dar contestación a mis requerimientos en días y horas inhábiles.

*Con respecto al punto **i), ii), iii), y iv)** de la resolución, me permito mencionar que refieren acusaciones vagas y sin fundamento, y son desarrollados de manera confusa y perjudiciales hacia mi persona.*

Refieren que:

... en nada beneficia que afirme que en ningún momento desatendió las instrucciones giradas por la Junta Local de Querétaro, ni hubo mala fe en su actuar, pues siempre buscó dirimir los malos entendidos o diferencias que pudieron suscitarse, buscando siempre la integridad y continuidad en las actividades de la Junta Distrital, pues ello no puede estar por encima de la manera en la que se debe conducir el personal del Instituto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/06/2016

Poniendo en contradicho el espíritu de dirimir conflictos, buscar soluciones o indagar supuestas irregularidades, los cuales han sido también propuestas del Servicio Profesional del Instituto a través de los programas de Formación y Desarrollo Profesional, el cual ha velado por un ambiente laboral sano, inclusive en el Estatuto se incluye un capítulo denominado “DE LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS”. Siempre velé por el adecuado funcionamiento de mi entonces Junta Distrital, manteniendo un ambiente de respeto, soluciones rápidas para dirimir cualquier malentendido.

Como refiero líneas arriba, las instrucciones giradas por parte de la Junta Local de Querétaro, fueron atendidas en tiempo y forma, sólo la información que no poseía de momento fue la que no se remitió. La solicitud de un expediente, fue una instrucción excesiva, porque desde el inicio se les brindó la información correspondiente se había reportado que no existía ningún problema en el funcionamiento de los Módulos de Atención Ciudadana, pues no hubo otro reporte de supuestas irregularidades, inclusive que había tenido una plática con los dos involucrados; el Lic. Alfredo Palacios y el C. Hugo Enrique Gómez Rodríguez, Responsable del Módulo, en dicha reunión se coincidió que fue un mal entendido, y que todo estaba funcionando a la normalidad.

Por encontrarnos en ese momento en Proceso Electoral, y con una saturación de trabajo por falta momentánea de la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, pedí que se nos proporcionara tiempo suficiente para integrar un expediente, a lo que nunca tuve respuesta positiva o negativa por parte de la Junta Local.

*El 3 de marzo de 2015 recibí vía correo electrónico el oficio INE/VE/1321/2015, suscrito por el Lic. Domingo Bautista, donde reporta que el Lic. Alfredo Palacios desatendió una instrucción inherente a sus funciones como Vocal del Registro Federal de Electores Distrital, por lo que le solicité de inmediato me informara por escrito la causa de la omisión reportada. Como una **medida adicional**, el día 4 de marzo de 2015, mediante el oficio número INE/VE/082/2015, solicité a la Lic. Irma Pantoja, Vocal Secretaria de la Junta Distrital, levantara Acta Circunstanciada con los testimonios del personal del área del Registro Federal de Electores, para recabar testimonio de cómo se estaban desarrollando las actividades en esa área. Lo que demuestra que de manera inmediata tomé (sic) cartas en el asunto, para esclarecer lo denunciando por parte del Lic. Domingo Bautista.*

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/06/2016

Aún no se concluían las diligencias correspondientes con relación a la omisión por parte del Lic. Alfredo Palacios de remitir a tiempo los reportes establecidos en la Estrategia de Monitoreo MAC, cuando el Lic. Domingo Bautista Durán presentó ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el 6 de marzo de 2015, la denuncia en contra del Lic. Palacios, por ende un servidor consideró no enviar ya un expediente a la autoridad instructora, puesto que su mismo superior normativo había denunciado ante la DESPEN una denuncia al respecto.

CUARTO.- *La resolución impugnada me causa agravios en virtud de que el inferior jerárquico ha realizado una individualización de la pena excesiva en mi contra, pues señala que las conductas que he realizado son graves e intencionales. Sobre el primero de los conceptos, señalo que no puede calificarse como grave el hecho de que, suponiendo sin conceder, no se hubiera dado contestación eficaz a un planteamiento de la Junta Local Ejecutiva en Querétaro, en medio de un Proceso Electoral Local. Por el contrario, grave hubiera sido que el suscrito, mediante alguna acción, entorpeciera el desarrollo del Proceso Electoral Local ahí celebrado, mismo que se llevó a cabo sin contratiempo relevante alguno en el ámbito de mis funciones como Presidente de un Consejo Distrital.*

Se estima como “proporcional” imponerme una pena de suspensión por 26 días naturales sin goce de sueldo cuando en la misma resolución se señala que no tengo antecedentes de infracción, ni reincidencia ni otros irregulares, por lo que resulta violatoria de mis derechos como ser humano.

Por otra parte, la responsable no toma en cuenta que sobre mi salario se realiza un descuento de veintiséis por ciento sobre mis percepciones netas, y realiza el cálculo de mis condiciones económicas en base a mis percepciones brutas. Tal actuar no permite que el suscrito otorgue una pensión suficiente para la manutención de mis dos hijas menores de edad, o en el supuesto de que me sea descontado la totalidad de mi sueldo por dárselo a ellas me deje con la imposibilidad de subsistir, resolución que no se apega a lo siguiente:

[Tesis XLV/2001 Analogía y Mayoría de Razón. Alcances en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral]

Como extracto, líneas arriba y con las pruebas que se adjuntan al Recurso de Inconformidad, se demuestra que: en ningún momento desatendí instrucciones, que no presente (sic) documentos cuya veracidad no está constatada y que el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016

supuesto oficio INE/VRFE/347/2014 nunca estuvo en mi poder, ni se encuentra en los archivos de la Junta Distrital 04 en Querétaro, por lo que no se puede asumir que hubo una conducta de propia grave por parte de un servidor, por lo que la Resolución materia de la presente impugnación debe ser revocada, o en su caso modificada a mi favor.

CUARTO. Fijación de la litis. La Litis del presente recurso se reduce a dilucidar si, como lo asegura el inconforme, la resolución impugnada le causa agravios en resumen por lo siguiente:

- 1) La resolución carece de congruencia externa, ya que en el apartado de calificación de la conducta se señaló que “la conducta es grave ordinaria”, sin distinguir cada una de las tres conductas, así como su calificación correspondiente.
- 2) La resolución carece de seguridad jurídica, al señalar:
 - a) Que fue Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Local en Sinaloa siendo que dicho cargo no existe.
 - b) Que cuenta con educación superior, siendo que es Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad de Durango.
 - c) Que tiene un promedio de 8.35 en las evaluaciones, siendo que el Dictamen relativo a la procedencia de readscripción señala que tengo una calificación promedio de 9.429

En ese sentido asegura el requirente que en virtud de que la autoridad no puede elaborar el perfil personal, tampoco puede desarrollar una adminiculación de pruebas en forma congruente.

- 3) Que la responsable realiza una valoración perjudicial al recurrente al atribuir las conductas relativas a:
 - a) No realizar diligencias necesarias para esclarecer irregularidades denunciadas por un RM del MAC 220427;
 - b) No brindar respuestas oportunas a requerimientos de la Junta Local en Querétaro; y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016

- c) No informarle a la misma Junta Local de conductas irregulares de las que tuvo conocimiento.

En particular sobre el inciso a) resultaba materialmente imposible dada la renuncia del C. José Ramón Méndez Ramírez; y sobre los incisos b) y c) las instrucciones fueron atendidas de manera económica y también de manera oficial a través de correos, informes y oficios, adjuntando de manera superveniente fotografías de la pantalla de la computadora donde pretende demostrar la existencia y envío de esos correos.

- 4) Le causa agravio que no se haya adjuntado el expediente del Lic. Alfredo Gumesindo Palacios González por lo que lo dejó en un estado de indefensión y que desconoce la existencia del oficio del 25 de diciembre.
- 5) Que sobre los puntos i), ii), iii) y iv) de la resolución carecen de fundamentación, ya que a su juicio siempre se apegó al Estatuto del Servicio Profesional Electoral.
- 6) Que la multa impuesta es excesiva y que sus conductas no pueden calificarse como graves; que no se atiende a su capacidad económica al realizarse sobre el salario bruto y que no tiene antecedentes de infracción.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por la inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

- 1) En primer lugar, es **infundada** la manifestación del inconforme, en cuanto a que la autoridad instructora no hizo distinción en cada una de las conductas y su calificación correspondiente.

Al respecto, es importante señalar que si bien existen diversos hechos ocurridos que culminaron en el procedimiento disciplinario de mérito, las conductas son calificadas como incumplimiento a las obligaciones establecidas en las fracciones II, IV, VII XII y XXIII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de Instituto Federal Electoral, dicho incumplimiento es concatenado con cada uno de los hechos ocurridos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/06/2016

En ese sentido, la responsable para determinar la sanción procedió a analizar los requisitos señalados en el artículo 274 del Estatuto, es decir, a evaluar el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, así como la calificación de las conductas.

Cabe resaltar, que incluso la responsable consideró que de manera recurrente el infractor desatendió las instrucciones que recibía escudándose en circunstancias injustificadas y falsas. De esa manera atentó contra los bienes jurídicos tutelados como son la coadyuvancia de los miembros del Servicio Profesional Electoral con los fines del Instituto, ejercer las atribuciones de sus órganos bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo anterior, esta Junta advierte que existe una serie de razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base a la autoridad resolutora para concluir que la calificación de la conducta efectuada por la inconforme es grave ordinaria.

2) Respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la resolución carece de seguridad jurídica, dicho agravio es **inoperante**, en virtud de que, con independencia de los cargos que haya ocupado dentro del Servicio Profesional Electoral (actualmente Nacional) y en su caso, el grado de estudios que señala, resulta evidente que con la experiencia, grado de estudios y promedio de evaluaciones que el infractor aduce, claramente evidencia, como lo señaló la autoridad instructora, que cuenta con el conocimiento de la jerarquía organizacional del puesto que desempeñaba al momento de cometer las conductas infractoras.

3). En tercer lugar, es **infundado** el agravio del inconforme, en el que esgrime que la responsable realizó una valoración perjudicial por la atribución de las conductas referidas.

Al respecto debe señalarse, que la renuncia del C. José Ramón Méndez Ramírez no resulta una imposibilidad material para haber informado a la Junta Local Ejecutiva sobre los requerimientos que le fueron realizados. De igual manera, no se libera de su responsabilidad al aducir que en su momento solicitó la información al Lic. Alfredo Gumesindo Palacios González, en virtud de que los requerimientos que en su caso realicen sus superiores jerárquicos deben ser atendidas, aunado a que era su responsabilidad vigilar que el personal de la referida Junta Distrital observara las obligaciones a que se encuentran sujetos de acuerdo al Estatuto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016

Por otro lado, como se desprende del expediente, el recurrente no ofreció las pruebas que llevaran a la responsable a verificar que efectivamente las instrucciones habían sido atendidas de manera económica y oficial, ya que como fue debidamente investigado por la responsable, dentro del registro con que cuenta la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto, no se cuenta con los correos electrónicos a que alude el infractor.

4) Ahora bien, por lo que hace al agravio respecto de que no se haya adjuntado el expediente del Lic. Alfredo Gumesindo Palacios González, es de señalarse que deviene **inoperante**, en virtud de que durante la sustanciación del mismo, el expediente tiene un carácter de reservado; aunado a que, al argumentación de la responsable que se queja el recurrente en nada le podría causar un perjuicio, en virtud de que lo hace “sin perjuicio de lo anterior”, esto es, esa argumentación se realiza con independencia de lo que hasta en ese momento ya se había expuesto, lo que quiere decir que la conducta ya había sido acreditada antes de incluir este tipo de elementos que tienen relación con el expediente del Lic. Alfredo Gumesindo Palacios González.

5) Ahora bien, por lo que hace al Agravio sobre que la resolución, en los puntos i), ii), iii), y iv) carece de fundamentación, ya que a su juicio se apegó a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, el mismo es **inoperante**, en virtud de que con independencia de la forma en la cual se desempeñó como Vocal Ejecutivo Distrital y la cual fue apegada al Estatuto referido, lo cierto es que las conductas infractoras atribuidas están debidamente probadas tan es así, que de autos se desprende que el infractor omitió continuar y concluir con la indagación de los hechos suscitados el 13 de noviembre de 2014 e integrar y remitir el expediente respectivo como le había sido requerido, aunado a que dejó de actuar con eficacia y eficiencia al omitir observar las instrucciones de sus superiores y con ello vulneró los bienes jurídicos tutelados.

6) Por último, en relación a que la multa impuesta resulta excesiva, ya que no atiende a su capacidad económica, esta revisora constata que contrario a lo que sostiene el recurrente, en la resolución impugnada la resolutora analizó los elementos previstos en el artículo 274, es decir, la propia gravedad de la falta, el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, antecedentes y **condiciones económicas del hoy infractor**, la reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de sus obligaciones, los beneficios

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016**

económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Por lo tanto, resulta inexacto lo que aduce el inconforme, pues en el caso se colmaron los principios de legalidad y exhaustividad, amén de que conforme a la jurisprudencia de rubro "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" que adquiere aplicación por analogía en el presente caso, la autoridad resolutora tiene el arbitrio para imponer las sanciones a sus trabajadores con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, considerando que los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria no fueron definidos casuísticamente por el legislador.

Por tal motivo, el recto criterio que refirió la resolutora para señalar el rango de 10 a 26 días de suspensión para faltas de gravedad ordinaria, encuentra debida fundamentación en el criterio jurisprudencial citado, y debida motivación en la parte en la cual se establecieron las causas por las que es procedente imponer la sanción de suspensión, los motivos específicos por los que consideró que tenían que ser veintiséis días –el límite superior del rango- y por qué no menos días de suspensión.

Por otra parte, el artículo 241 del Estatuto establece que la autoridad resolutora conformará un Registro de Criterios Orientadores que sistematice los razonamientos lógico-jurídicos en que se haya sustentado la resolución de los procedimientos disciplinarios, por lo que se invoca como hecho notorio para esta Junta el Registro de Criterios¹ publicado en la página oficial de internet de este Instituto, en el apartado de Normatividad que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional², los cuales la Sala Superior ya ha establecido la posibilidad legal de la responsable para apoyarse en ellos para graduar las sanciones o medidas disciplinarias que se deban aplicar a los miembros del servicio.

¹ De la lectura integral del documento citado se desprende que a partir de los datos históricos de las sanciones impuestas al personal de carrera, se adoptó un modelo cuadrático, utilizando la técnica de mínimos cuadrados, que permita obtener una función que refleje la relación existente entre la graduación de la falta y la imposición de la sanción de suspensión, resultando cuatro intervalos –leve, grave ordinaria, grave especial y grave mayor-, el último que debía acabar en 120 días de suspensión, conforme al Estatuto.

² visible en la siguiente liga electrónica:

<http://norma.ine.mx/documents/27912/478716/Registro+de+Criterios+Orientadores/0f163b10-a95c-4ea0-8254-4583a9dedfe5>

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016

De acuerdo con dicho documento, corresponde una amonestación para las faltas de gravedad levísima, mientras que la suspensión sin goce sueldo hasta por 120 días puede aplicarse en cuatro intervalos o rangos de sanción, correspondiendo a las faltas de gravedad ordinaria un rango de 10 a 26 (días de suspensión), por lo que es evidente que ese criterio abonó en la determinación de la sanción a imponer, pues así se advierte de la resolución cuando se dice que conforme al recto criterio de tal autoridad, se estimó lo siguiente:

“...para faltas leves aplica un rango de uno a nueve días de suspensión, por lo que, considerando la gravedad de las conductas infractoras; el grado de afectación al bien jurídico protegido; la responsabilidad directa de la infractora en la comisión de la falta y su nivel jerárquico, la intencionalidad con la que se condujo, pero también, que no se produjeron efectos perniciosos para las funciones institucionales, resulta proporcional imponer una sanción de suspensión por cinco días naturales sin goce de sueldo...”

Por tal motivo, es indudable que la sanción impuesta al hoy inconforme es acorde a derecho, más aún cuando el artículo 280 del Estatuto prevé que la suspensión no podrá exceder de ciento veinte días naturales y, en el caso concreto, se aplicaron veintiséis días sin goce de sueldo, es decir, el veintiuno punto seis por ciento de la sanción máxima que podría imponerse, de ahí que no se coincide en que la impuesta haya sido excesiva o desmedida.

Ahora bien en relación con lo alegado por el inconforme, en el sentido de que la autoridad resolutora no valoró debidamente la circunstancia de que nunca había sido sancionado, es también **infundado**.

Es así, porque únicamente se limita a afirmar lo anterior, sin que explique la forma cómo, a su juicio, en la resolución impugnada se debió valorar tal circunstancia; y a foja 15 de la misma se advierte que la autoridad resolutora sí tomó en consideración dicha cuestión para imponer la sanción correspondiente.

En efecto, en la citada foja se precisó que se descarta la imposición de un número de días mayor por no existir antecedentes de anterior infracción, reincidencia ni otros irregulares que permitan colegir el riesgo de que el hoy inconforme reiterare conductas reprochables, por tanto, no existe el agravio aludido.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016

Por lo que hace a lo afirmado por el inconforme, en el sentido de que la autoridad resolutora no valoró debidamente sus condiciones económicas, es **infundado**.

El hecho de que en la resolución impugnada se haya establecido que sus condiciones económicas no guardan relación con la infracción cometida, ningún perjuicio le ocasiona al recurrente, ya que evidentemente el que haya desacatado y desatendido las instrucciones que recibía, así como haber exhibido documentos y esgrimidos situaciones cuya veracidad no fue constatada en autos nada tiene que ver con el monto de sus ingresos como Vocal Ejecutivo Distrital, máxime que en la especie, no se advierte que su conducta hubiera producido un daño o perjuicio económico al instituto que pudiera de servir de base para imponer una sanción de carácter pecuniario.

Además, el que un trabajador incurra en una falta que merezca una sanción, como en el caso nos ocupa, de suspensión, ésta no es susceptible de suprimirse o aminorarse por cuestiones personales, ya que la naturaleza de la misma indiscutiblemente es que el actuar indebido sea reprendido en el ámbito laboral, es decir, que tenga una consecuencia proporcional, necesaria y suficiente, de tal manera que inhiba la repetición de conductas infractorias.

Admitir lo contrario implicaría arribar al absurdo de que el Instituto, por dichas cuestiones, no sancione al personal que en el ejercicio de sus funciones infrinja las normas previstas en el Estatuto o en cualquier otra de índole laboral.

Aunado a lo anterior, con relación a lo argumentado por el inconforme respecto a que la autoridad resolutora dejó de considerar su situación económica particular y que con su salario mantiene a su familia, son elementos que no son del conocimiento del Instituto y tampoco forman parte de los elementos que deben ser analizados por la responsable, por tanto, es materialmente imposible que puedan valorarse para determinar una sanción por conductas irregulares ya que se refieren a circunstancias que van más allá de los alcances del espectro de valoración de la responsable, sin embargo, de la lectura a la resolución impugnada se observa que ésta sí estimó la condiciones económicas a las que el instituto tenía posibilidad conocer ³

³ En el caso, la responsable tomó en consideración para efectos de fijar la sanción que en su caso corresponda, que la percepción bruta del infractor era de \$70, 801.00 mensuales que este Instituto le cubre por sus servicios.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016**

Así, esta autoridad determina que la resolutora procedió de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 272 al 275 del Estatuto, dando cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por tanto, Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto y ante lo inoperante e infundado de los agravios vertidos por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es Confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la Resolución recurrida del diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida dentro del procedimiento disciplinario número **INE/DESPEN/PD/11/2015**, y en consecuencia, la sanción consistente en suspensión de veintiséis días naturales sin goce de sueldo prevista en el Punto Resolutivo **SEGUNDO** de la misma.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a Carlos Eduardo Cantú Mac Swiney, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo Estatal en la Junta Distrital Ejecutiva No. 3 en Guamuchil, estado de Sinaloa, en el domicilio ubicado en Carretera a Mocolito, número 315 oriente, Colonia Évora, código postal 81460, en la ciudad de Guamuchil, municipio de Salvador Alvarado en el estado de Sinaloa, o en el domicilio que sea más viable su notificación.

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 293 del Estatuto hágase la presente Resolución del conocimiento del Lic. Domingo Bautista Durán, en su calidad de denunciante en el procedimiento disciplinario.

CUARTO. Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de las siguientes autoridades: de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Director Jurídico y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/06/2016**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**